

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 145 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE F.U.P.; PROYECTO DE LEY S/PRESERVACIÓN,
CONSERVACIÓN, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.

Entró en la Sesión 13/05/04

Girado a la Comisión 4
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Cada día es más evidente que el desarrollo, para que sea sostenible, debe armonizar los requerimientos culturales, sociales y sobre todo ambientales. No hay desarrollo sostenible sin protección ambiental, pero tampoco protección ambiental sin desarrollo sostenible.

Actualmente las sociedades humanas enfrentan numerosos problemas ambientales resultado de décadas de desmanejo, despilfarro y egoísmo. Desde la desertificación y su secuela de poblaciones hambrientas, pasando por el armamentismo, que consumen cantidades escandalosas de recursos económicos, hasta la contaminación de los ríos, la desaparición de especies vivas o el cambio de clima, la crisis, en mayor o menor medida afectan a todos los niños, adolescentes y adultos de la tierra

Ya no es posible escapar a sus efectos locales, ni a los cada vez más evidentes síntomas de disturbio global.

La cuestión ambiental se ha transformado por lo tanto en una cuestión de supervivencia. Progresivamente se interrelacionan la necesidad de un ambiente sostenible con la necesidad de una economía sostenible de una sociedad sostenible como el patio de atrás de las sociedades de consumo.

Mantener organizaciones ecológicas mínimas es prioritario para poder seguir viviendo. Desde el buen funcionamiento de las cuencas hídricas, hasta el mantenimiento de la capa de ozono requieren estudios realistas, normas legales, organismos de gestión, programas educativos y la toma urgente de decisiones. En este marco la acción de las sociedades y sus gobiernos es fundamental. En ellos cada habitante interactúa con los demás, con su medio y con las autoridades. Es allí donde comienza a gestarse la destrucción y donde puede gestarse también la preservación, la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente.

Es allí donde el desarrollo tradicional, ciego y despilfarrista, puede ser reemplazado gradualmente por un desarrollo sostenible, participativo y a escala humana. La tarea comienza nuevamente pero con una base distinta. Debemos poner en práctica lo normado recordado siempre que uno a uno somos mortales, pero que juntos y en armonía con la naturaleza somos casi eternos. Lo clave ahora son, la verdad, la participación y la toma de decisiones social y ambientalmente correctas.

La idea principal de la elaboración de este proyecto es ampliar y mejorar en forma cualitativa y cuantitativa las normativas vigentes, introduciendo nuevos conceptos, ideas y definiciones que expresen con mayor precisión los anteriormente vertidos. De esta forma se busca definir al mínimo detalle cada ámbito de aplicación de la Ley sin dejar librado al propio entendimiento de los ciudadanos las acciones y conductas que puedan potencialmente atentar contra el medio ambiente. En definitiva, este proyecto mejora y amplía la Ley vigente sin desvirtuar su espíritu.


PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ALTÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PRESERVACION, CONSERVACION, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE
TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I

Del Objeto y Ámbito de Aplicación

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que deberán regir las relaciones entre los habitantes de la provincia de Tierra del Fuego y el medio ambiente en general, los ecosistemas, los recursos naturales, la biodiversidad, en particular la diversidad de ecosistemas, especies y genes, el patrimonio genético y los monumentos naturales incluyendo los paisajes, a fin de asegurar y garantizar el desarrollo sustentable, la equidad intra e inter generacional y la conservación de la naturaleza.

CAPITULO 2

Del Interés Provincial en el Medio Ambiente

ARTICULO 2º.- Declárase de orden público provincial todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, conservar, defender, mejorar y restaurar el medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio genético, los recursos naturales, el patrimonio cultural y los monumentos naturales en el marco del desarrollo sustentable en la provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ley, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende:

1. El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en función de los valores del ambiente.
2. La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.
3. La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezcan ser sujeto a un régimen de especial gestión.
4. La prohibición y/o corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.
5. El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

6. La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
7. La orientación, fomento y desarrollo de estudios de investigaciones ambientales.
8. La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente.
9. La coordinación de las obras y acciones de la administración pública y de los particulares, en cuanto tengan vinculación con el ambiente.
10. Toda otra actividad que se considere necesaria al logro del objetivo de esta Ley.

CAPITULO 3

De los bienes jurídicos protegidos

Definiciones Técnicas

ARTICULO 4.- A los fines de la presente Ley se entiende por:

Ambiente, entorno o medio: la totalidad y cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretadas todas como piezas interdependientes, fragmentadas o simplificadas con fines operativos, el término también designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

Ambiente agropecuario: el conjunto de áreas dedicadas al uso no urbanos ni naturales del suelo y sus elementos constitutivos, que incluyan como actividades principales la agricultura, la ganadería, la acuicultura, la silvicultura y toda otra actividad afín.

Ambiente natural: el conjunto de áreas naturales y sus elementos constitutivos dedicados a usos no urbanos ni agropecuarios del suelo, que incluyan como rasgo fisonómico dominante la presencia de bosques, pastizales, bañados, lagos, ríos y arroyos y cualquier otro tipo de formación ecológica inexplorada o escasamente explotada.

Ambiente urbano: el conjunto de áreas construidas o sin construir y sus elementos constitutivos cuando muestran una cierta unidad y continuidad fisonómica, y estar provistos con parto o con todos los servicios y obras públicas tales como: agua potable, energía eléctrica, transporte, alumbrado, parquizado, pavimento, cloacas y demás servicios esenciales.

Aptitud: cualidad que hace que un determinado objeto o medio sea apto, adecuado o acomodado para un determinado fin. Capacidad.

Aptitud de la tierra: idoneidad de la tierra para un determinado tipo de aprovechamiento.

Asignación: la dedicación de un área dada o de un recurso a uno o más usos específicos.

Calidad del paisaje: grado de excelencia de sus características visuales, olfativas y auditivas. Mérito para no ser alterado o destruido, para que su esencia, su estructura actual se conserve.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



Calidad óptima de vida: Particular arreglo de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana y de cuya conjunción, compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

Conservación: el uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo.

Contaminación ambiental: el agregado de materiales y energías residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

Contaminación del agua: vertidos, derrames, desechos y depósitos directos o indirectos de toda clase de materiales y más generalmente, todo hecho susceptible de provocar un incremento de la degradación de las aguas, modificando sus características físicas, químicas, biológicas o bacteriológicas. Se dice que el medio acuático está contaminado cuando la composición o el estado del agua están modificados directa o indirectamente por el hombre de modo que se presta menos fácilmente a todas o algunas de las actividades para las que podría servir en su estado natural.

Degradación: El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general, y del agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna, y el paisaje en particular, como resultado de las actividades deteriorantes del ambiente. Se distinguen los siguientes tipos: degradación a) irreversible, b) corregible, c) incipiente.

Ecosistema o sistema ecológico: el espacio donde interactúan con una cierta unidad funcional y fisonómica todos los organismos vivos y sus actividades y bienes, los componentes orgánicos abióticos o sin vida y los inorgánicos, el clima y los elementos culturales de la especie humana, componentes todos que de acuerdo a su particular arreglo pueden constituirse en sistemas naturales, agropecuarios y urbanos y sus organizaciones intermedias.

Elementos constitutivos naturales: las estructuras, artefactos y bienes en general de localización superficial, subterránea, sumergida o área construidos, elaborados o eliminados por el hombre tales como vías de comunicación terrestre, redes de distribución de agua, gas y otros materiales, redes de distribución de energía y de información, edificios, solados y demás construcciones del dominio público y privado, fuentes, estatuas y demás monumentos, señalización vertical y horizontal pública y privada, transportes y cualquier otro elemento similar.

Evaluación de impacto ambiental (EIA): entiéndase a EIA por el procedimiento jurídico administrativo, dictado con la participación de la autoridad correspondiente, que tiene por objeto la identificación, predicación e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad produciría en caso de ser ejecutado; así como la prevención, corrección y valoración de los mismos.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



Estudio de impacto ambiental (EsIA): entiéndase por EsIA al estudio técnico de carácter interdisciplinario, que incorporado en el procedimiento de la EsIA, está destinado a predecir, identificar, valoración y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general. – Los contenidos mínimos serán establecidos por la autoridad de aplicación.

Impacto: efecto que una determinada actuación o influencia externa produce en los elementos del medio o en las unidades ambientales. El mismo puede ser beneficioso o perjudicial.

Integridad: aquella cualidad de un territorio, población animal o vegetal, o cualquier otro aspecto natural; que le hace ser completo. Grado de plenitud en su número o en todas sus partes.

Organización ecológica óptima o más conveniente: particular arreglo de todos los componentes y procesos de un ecosistema, o arreglo entre dos y más ecosistemas directamente o indirectamente interrelacionados que se traduce en la adecuada capacidad del conjunto resultante para evolucionar y auto mantenerse a plazo indefinido.

Paisaje: porción de espacio de la superficie terrestre aprehendida visualmente, en sentido más preciso, parte de la superficie terrestre que en su imagen externa y en la acción conjunta de los fenómenos que lo constituyen presenta caracteres homogéneos y cierta unidad espacial básica. El paisaje es resultado de la combinación dinámica de elementos físico-químicos, biológicos y antrópicos que en mutua dependencia generan un conjunto único e indisoluble en perpetua evolución.

Paisaje natural: es aquél en que no ha intervenido la mano del hombre.

Participación pública: empleo de procedimientos adecuados para informar al público, obtener la intervención oportuna de la sociedad civil, en general; y de los sectores interesados, en particular, en el proceso de planificación, toma, aplicación y control de las decisiones estatales. Asimismo, comprende el más amplio y oportuno acceso a la justicia para la defensa de los intereses comprendidos en el proceso de toma de decisión antes mencionado.

Planificación: determinación de los objetivos de un proyecto, a través de una consideración sistemática de las alternativas políticas, programáticas y procedimentales para alcanzarlos. Comprende la descripción de la futura situación deseada y de las medidas necesarias para materializar esa situación.

Planificación ambiental: planificación que reconoce el ambiente como un sistema físico y biológico a considerar en la consecución de sus objetivos.

Recursos culturales: cualquier manifestación de la actividad humana o de la naturaleza, que posean un significado cultural relevante (histórico, científico, educativo, artístico).



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



Recursos naturales: bienes naturales. En sentido amplio, bienes procedentes de la naturaleza no transformada por el hombre, entre los que se incluyen el aire, el agua, el paisaje, la vida silvestre, etc., en cuanto son capaces de satisfacer las necesidades humanas.

Recursos no renovables: recursos cuya cantidad física no aumenta con el tiempo de forma significativa, así, con el uso disminuye la cantidad disponible.

Recursos renovables: recursos que están disponibles con distintos intervalos de tiempo. El empleo de las fuentes actuales no disminuye la disposición futura siempre que la tasa de consumo no exceda a la de generación.

Riesgo: la probabilidad que una persona, bien, recurso natural o medio ambiente sufra una consecuencia adversa a raíz de alguna actividad o la exposición a un contaminante.

Residuo, basura o desecho: lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de la transformación de energía, cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza es difícilmente integrable a los ciclos, flujos o procedimientos ecológicos normales, se lo considera un contaminante.

Residuo material: comprende los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el metano y demás desechos gaseosos; las aguas negras, los afluentes industriales, líquidos y demás desechos en este estado; las basuras, las partículas precipitadas y en suspensión y demás desechos sólidos y todas sus mezclas, combinaciones y derivados en general cualquiera sea la composición o estado material resultante.

Residuo energético: comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás residuos no materiales.

Desarrollo sustentable: se entiende por desarrollo sustentable las actividades, acciones y proyectos destinados a aumentar el patrimonio económico y el bienestar de los habitantes, en condiciones tales que aseguren: a) la integridad del medio ambiente. b) la equidad y justicia ente las generaciones presentes y futuras, entendiéndose por esto, garantizar las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades.

Estudio de evaluación de riesgo ecológico y humano: análisis mediante la utilización de métodos científicos, de los riesgos actuales y potenciales para las personas y para el medio ambiente generados por la dispersión en este último de microorganismos genéticamente modificados.

Eutroficación: cambios físicos, químicos y biológicos que tienen lugar después de que un largo, un estuario o una corriente fluvial de flujo lento, reciben nutrientes vegetales, en su mayor parte nitratos y fosfatos por la erosión natural y los escurrimientos desde la cuenca circundante.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



Eutrofización cultural: sobre enriquecimiento de ecosistemas acuáticos con nutrientes vegetales a causa de actividades humanas, tales como agricultura, urbanización, y descarga desde plantas industriales y plantas de tratamiento de aguas negras.

Normas de calidad, criterios de calidad o calidad: el cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente en general o del aire, el suelo y el agua en particular, los valores extremos normales de sus componentes, o aquellos designados a los efectos como tales, por la autoridad de aplicación conforme a las metas ambientales de la jurisdicción.

Normas de emisión o criterios de emisión de contaminantes: el cuerpo técnico donde queda especificado para la totalidad o parte de las variables e indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular, sean estos de naturaleza material o energética los valores máximos que no deben sobrepasarse.

CAPITULO 4

De los principios de la Política Ambiental de la Provincia de Tierra del Fuego

ARTICULO 5.- El Estado Provincial en materia de protección al medio ambiente, se regirá por los siguientes Principios de Política Ambiental:

1. Principio de Precaución: Cuando una sustancia, actividad o un proyecto de desarrollo puedan producir un daño irreversible al medio ambiente, se deben tomar medidas para detenerlo, aun cuando no haya pruebas científicas que demuestren concluyentemente que exista una relación directa entre aquella sustancia, actividad o proyecto y el daño al medio.

2. Principio de Gradualismo: Reconoce que dadas las condiciones económicas y culturales de la Provincia, la degradación de la calidad ambiental no puede ser superada de un día para otro, por tanto la autoridad pública y la sociedad civil deberán cooperar con las empresas públicas y privadas para implementar las medidas de control, contención y prevención del daño ambiental. El cambio debe ser incremental para permitir un gerenciamiento y manejos adaptativos.

3. Principio de Participación: Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en el procedimiento gubernamental de toma de decisiones mediante las vías legales correspondiente.

4. Principio de Cooperación: La formulación e implementación de políticas, legislación, reglamentación de control y otras acciones de protección del medio ambiente y los recursos naturales, deben basarse en el consenso y la concertación de las partes interesadas.

5. Principio de Sustentabilidad: La meta de los Poderes Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, es el desarrollo económico ambientalmente sustentable, cuya definición está contenida en el glosario de la presente Ley (artículo 3) entendiéndose por desarrollo sustentable las



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



actividades, acciones y proyectos destinados a aumentar el patrimonio económico y el bienestar de los habitantes de la Provincia, en condiciones tale que aseguren:

- a) La integridad del medio ambiente.
- b) La eficiencia económica
- c) La equidad y justicia intra e ínter generacional.

6. Principio de Reconocimiento de la Existencia de Categorías de Recursos y Sitios de Especial Interés Científico: Se reconoce la existencia de sitio, poblaciones humanas, patrimonios históricos, culturales y naturales, monumentos y otras categorías de elementos que poseen un valor intrínseco, estético o cultural, no cuantificable en términos económicos y que, por consiguiente, deben ser conservados y preservados de todo daño.

7. Principio de Eficiencia: Requiere que las medidas de protección y amparo del medio ambiente, tomadas de los poderes públicos y las personas privadas, sean del menor costo social y que al mismo tiempo utilicen instrumentos económicos costo-efectivos para conseguir una óptima asignación de los recursos.

8. Principio de Minimización del Impacto Ambiental: Las actividades, acciones o proyectos que, después de una evaluación de impacto ambiental, sean aprobados, deberán diseñarse de tal manera que éste sea mínimo.

9. Principio de Estudio global de los efectos ambientales: En el análisis de las actividades, acciones o proyectos capaces de producir impacto ambiental, se deberá tener en cuenta además de criterios provinciales, criterios regionales y globales de conservación y sustentabilidad.

10. Principio de Viabilidad Social: los proyectos y acciones destinados a proteger, mejorar o recuperar el medio ambiente deberán ser socialmente viables.

11. Principio Contaminador Pagador: Consiste en que, aquél capaz de generar una alteración ambiental no permitida, deberá pagar por las acciones de prevención y asimismo será responsable de los daños ocasionados.

CAPITULO 5

De los Instrumentos de la Política Ambiental

ARTICULO 6.- A los fines de interpretar y aplicar esta Ley, las actividades y acciones de preservación, conservación, defensa, mejoramiento y restauración ambientales comprenden:

1. La formulación de objetivos de calidad ambiental, metas y estrategias, planes y programas para alcanzarlos.
2. La actividad reglamentaria del Estado Provincial a los fines de formular estándares de calidad ambiental que permitan el control normativo para eliminar, reducir o controlar el efecto de la acción de materiales, formas de energía, organismos, compuestos químicos u otros factores que puedan ocasionar, directa o indirectamente, intencionalmente o no, daño al medio ambiente y a la vida humana.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



3. La prohibición de actividades, productos y residuos dañinos y degradantes o susceptibles de degradar el medio ambiente.
4. la recuperación o restauración del medio ambiente en el caso de que éste haya sufrido deterioro.
5. El ordenamiento territorial y las actividades o proyectos destinados a la utilización racional y sustentable de los recursos naturales, incluyendo monumentos naturales y paisajes, que integran el patrimonio de la Provincia.
6. El planeamiento ambiental y la asignación racional de recursos renovables y no renovables.
7. La creación de instrumentos de gestión, control y administración.
8. El establecimiento, desarrollo o fomento de actividades que estimulen la participación de los ciudadanos, las asociaciones intermedias de todo tipo, las empresas públicas y las privadas en la defensa del medio ambiente.
9. Las actividades de apoyo a la difusión y educación ambiental.

CAPITULO 6

Del Sistema Provincial de Información Ambiental

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, instrumentará el Sistema de Información Ambiental, en coordinación con los municipios de la provincia. Dicho sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental, que se mantendrá actualizado y se organizará con datos físicos, económicos, sociales, legales y toda información vinculada con los recursos naturales y con el ambiente en general de la provincia.

ARTICULO 8.- Los habitantes de la Provincia gozan del derecho a solicitar y recibir adecuada información, en poder de los organismos públicos, relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas. La reglamentación determinará la forma de publicidad y modo de acceso a la información, asegurando la mayor difusión y el mínimo de formalidades. Asimismo establecerá un plazo para que los funcionarios respondan a los requerimientos y responsabilidad de los mismos ante su inobservancia. Incurrir en falta grave el funcionario que entorpece la publicidad de tales actos y el acceso a la información solicitada. Son excepciones a la presente obligación:

1. La protección del derecho a la intimidad de las personas.
2. El secreto de sumario en procedimientos administrativos.
3. El sigilo comercial e industrial.
4. Razones de seguridad provincial establecidos por ley provincial.

La prueba en cada caso correrá a cargo del funcionario que invoque la excepción. Ante la negativa injustificada a brindar la información requerida al particular o la organización solicitante podrán hacer uso de las acciones legales correspondientes.

CAPITULO 7

Del Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

ARTICULO 9.- El Poder Ejecutivo presentará anualmente ante la Legislatura, en ocasión de la apertura del período de sesiones ordinarias, el informe correspondiente al año anterior. En cada ocasión incluirá información sobre el estado general del ambiente, priorizando algún recurso natural, un problema ambiental o un ecosistema específico. Una vez presentado por el Poder Ejecutivo, el informe será publicado en el Boletín Oficial. Además será difundido en los municipios, en los establecimientos educativos, en las asociaciones vecinales, empresariales y gremiales de la Provincia para su análisis y crítica.

ARTÍCULO 10.- En ocasión de la reglamentación de esta Ley, el Poder Ejecutivo asegurará que el Programa a cargo de la preparación del Informe, cumpla con las siguientes características de instrumentación administrativa:

1. Además del Consejo Provincial del Medio Ambiente, cada uno de los organismos integrantes de la Administración Pública cooperarán con la Autoridad de Aplicación en la generación y presentación de datos pertinentes a sus respectivas áreas de competencia.
2. Todos los organismos integrantes de la Administración Pública participará en la preparación de diagnóstico sobre el estado ambiental en las áreas correspondientes a sus propias competencias.
3. La ausencia de datos y conocimientos científicos nos será causa suficiente para demorar la elaboración del Informe. Dicha situación deberá ser puesta de manifiesto en el Informe.
4. La Autoridad de Aplicación deberá asegurar instancias de consulta a las autoridades municipales, a las de otras provincias y a las de la Nación cuando la naturaleza de la información así lo requiera. La falta de información solicitada a otras jurisdicciones no será causa suficiente para demorar la elaboración del Informe., Dicha situación deberá ser constatada en el mismo.
5. La Autoridad de Aplicación deberá asegurar instancias de recepción de información escrita, presentadas por cualquier persona física o jurídica. También deberá asegurar instancias de consulta pública oral a los efectos del análisis de la documentación técnica de referencia y de los borradores preliminares del Informe.
6. La Autoridad de Aplicación proveerá una sede para el Programa a cuyo cargo se encuentra la preparación del Informe.
7. La Autoridad de Aplicación publicará anualmente en el Boletín Oficial un plan de trabajo y un cronograma para dar cumplimiento a la ejecución del Programa, indicando lugar de las reuniones públicas y de recepción de documentación e información.
8. El Programa a cargo del Informe asegurará que la documentación de apoyo obtenida en cumplimiento de sus funciones esté al alcance de cualquier interesado.

ARTICULO 11.- El Informe es un documento público. Sus contenidos no tendrán efecto vinculante. Sin embargo, el Informe debe ser de consideración obligatoria para las autoridades provinciales. Su desestimación deberá ser debidamente fundada.

CAPITULO 8

Del Régimen de Fiscalización, Control y Sanciones



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 12.- Serán pasibles de las sanciones administrativas contempladas en esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales y la responsabilidad civil que corresponda:

1. Toda infracción a la presente ley y a cualquiera de las otras norma especial de carácter ambiental vigente.
2. Toda omisión, falseamiento o manipulación de datos e información.

ARTICULO 13.- Las infracciones o transgresiones a esta Ley, serán evaluadas por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta el daño ambiental ocasionado y serán clasificadas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Daño Ambiental muy Leve: Daño fácilmente reversible, es decir, que la alteración puede ser asimilada por el medio ambiente
- b) Daño Ambiental Leve: Daño perceptible negativo para el medio ambiente y molesto o potencialmente peligroso para las personas, pero aún reversible sin la ayuda de la acción humana.
- c) Daño Ambiental Grave: Agresión evidente e irreversible o imposible de revertir sin participación humana mediante acciones sistemáticas de recuperación.
- d) Daño Ambiental muy Grave: Daño irreparable e irreversible al medio ambiente con efectos sobre la salud y el patrimonio de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- e) Daño Ambiental Gravísimo: Daño catastrófico, irreversible e irreparable al medio ambiente, acompañado de pérdidas de patrimonio y peligro de muerte a las personas.

ARTICULO 14.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la autoridad competente por infracción a la presente Ley y a cualquier otra norma especial de carácter ambiental, debidamente fundad y proporcionada y proporcional al daño ocasionado, consistirá en:

- a) **Retención:** Consistirá en disponer y mantener bajo prohibición de traslados, uso, consumo y condiciones de seguridad, o bajo sellado de autoridad competente, bienes de dudosa naturaleza o condiciones, respecto de las cuales haya antecedente para estimar un uso o consumo nocivo o peligroso para cualquiera de los elementos del ambiente, el equilibrio de los ecosistemas o la salud y vitalidad de la población, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar esa situación dudosa.
- b) **Decomiso:** Consistirá en la privación o pérdida de la propiedad que experimentará el dueño, a favor del Estado, de los bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción a las leyes y reglamentos ambientales.
- c) **Destrucción y Desnaturalización:** El decomiso podrá ser seguido de la destrucción o desnaturalización de bienes según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes implique para el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas y la salud y calidad de vida de la población.
- d) **Destino de los bienes decomisados:** La reglamentación preverá el destino a dar a los bienes decomisados que no fueren objeto de destrucción o desnaturalización.
- e) **Clausura:** Consiste en el cierre e inhibición de funcionamiento con formal colocación de sello de seguridad y afectación de personal de vigilancia si resultare necesario, de un establecimiento, edificio o instalación. La clausura puede ser total o parcial, provisoria o definitiva, conforme a los que establezcan las leyes especiales y reglamentaciones.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENT DE UNIDAD PROVINCIAL



- f) Cancelación y Suspensión: Consiste en la revocación definitiva o temporaria, según el caso, de licencias, concesiones, permisos y cualquier autorización de instalación o de funcionamiento cuando se compruebe la falta de cumplimiento de las condiciones de otorgamiento, o se han violado disposiciones legales y reglamentarias de protección ambiental.
- g) Multa: Las multas pecuniarias variarán entre un monto mínimo equivalente al precio promedio de 100 litro de nafta especial sin plomo y un máximo equivalente al monto de 50.000 litros de ese combustible.
- h) Exoneración, Suspensión y Apercibimiento en el Empleo Público: Se aplicarán, según la gravedad del caso, a los funcionarios y empleados públicos que no cumplieren sus obligaciones en la aplicación y el control del cumplimiento de la presente Ley y de otras leyes ambientales vigentes.

ARTICULO 15.- Los funcionarios públicos deberán denunciar ante la Autoridad Competente cualquier transgresión a la presente Ley. La omisión dolosa, culposa o negligente de este deber será considerada grave.

ARTICULO 16.- Ser considerado agravante para la aplicación de las infracciones establecidas en esta Ley, el obstaculizar o impedir la inspección a la Autoridad Competente, como así también la reincidencia en las infracciones que establece la presente norma.

ARTICULO 17.- La repetición de las sumas abonadas por el Estado en concepto de reparación o restauración del ambiente contra los responsables del daño, se tramitarán por procedimiento judicial sumarísimo.

ARTICULO 18.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del acusado, aplicándose la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 19.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley se hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTICULO 20.- Los fondos necesarios para llevar a cabo la evaluación de daños se podrá exigir en forma cautelar, a los responsables, antes de realizarse la misma.

ARTICULO 21.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir un dictamen técnico al Consejo Provincial del Medio Ambiente, a efectos de evaluar el daño ocasionado.

ARTICULO 22.- El infractor deberá publicar la parte resolutive de la disposición condenatoria a sus costas.

TITULO II
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO 9



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



De los Derechos y Deberes de los Habitantes

ARTICULO 23.- Esta ley reconoce explícitamente el derecho humano al ambiente sano en los términos expresados en el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina.

ARTICULO 24.- El Estado garantiza la participación ciudadana en los proyectos, actividades o acciones que involucren al medio ambiente y los recursos naturales en cuanto a su defensa, protección y restauración, a través de la intervención que esta Ley prevé para el Consejo Provincial del Medio Ambiente.

ARTICULO 25.- Todos los habitantes de la provincia de Tierra del Fuego tienen el deber de conservar, proteger y defender el medio ambiente y el desarrollo sustentable.

ARTICULO 26.- Los habitantes de la provincia tienen el deber de abstenerse a realizar proyectos, obras, acciones o actividades que dañen el medio ambiente.

ARTICULO 27.- Deberá evitarse la desaparición de los sistemas terrestres y acuáticos que caracterizan ecológicamente a la provincia de Tierra del Fuego, debiendo en todos y cada uno de los casos preservarse áreas que aseguren sus respectivas capacidades de automantenimiento y autopropagación.

ARTICULO 28.- Toda norma y criterio relacionado con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente deberá tomar, como nivel de referencia, el registro de productos químicos potencialmente tóxicos del programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA), el contenido de la Convención Internacional para el tráfico de especies silvestres (CITES), y las listas de especies en peligro de extinción editado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

CAPITULO 10

De los Deberes del Estado Provincial

ARTICULO 29.- El Estado Provincial tiene el deber ineludible de proteger el medio ambiente, velar por la utilización racional de los recursos naturales y prevenir o interrumpir las causas de degradación ambiental, como así también definir políticas ambientales destinadas a armonizar las relaciones entre el ambiente y las actividades económicas.

ARTICULO 30.- El Poder Ejecutivo Provincial y los Municipios, tendrán el deber de incorporar planes de educación ambiental en el sistema educacional de la provincia de Tierra del Fuego.

CAPITULO 11

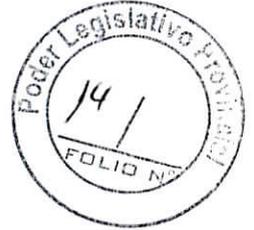
Defensa Jurisdiccional del medio Ambiente

ARTICULO 31.- La presente ley se aplicará para la defensa jurisdiccional.

1. De los intereses de incidencia colectiva, brindando protección al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónico y paisajísticos.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



2. De cualquier otro bien relativo a necesidades de la comunidad con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

ARTICULO 32.- Cuando por causa de acciones u omisiones del Estado o de particulares, se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, perturbación, amenaza o restricción en el goce de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental para ser ejercidas ante los tribunales que correspondan las siguientes acciones:

Acción de protección: a los fines de la prevención de los efectos degradantes del ambiente que pudieran producirse.

Acción de reparación: tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio de la Provincia, que hubiere sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

El trámite que se imprimirá a las acciones será el correspondiente a juicio sumariado. El accionante podrá instrumentar toda prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes. Están legitimados para ejercer las acciones previstas:

1. Cualquier persona o grupo de personas, que aún sin haber sufrido un daño actual y directo en su persona o patrimonio, se encuentren de algún modo vinculada a las consecuencias dañosas de los actos u omisiones descriptos en este artículo.
2. Todas las asociaciones abocadas a la defensa del Medio Ambiente registradas conforme a la ley.
3. El Ministerio Público.

ARTICULO 33.- Las violaciones a la presente Ley podrán ser denunciadas verbalmente o por escrito en sede judicial o administrativa. Formulada la presentación, ésta se girará a la Autoridad de Aplicación que pudiera corresponder y seguirá el curso previsto a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 34.- Aún cuando el Juez o la Autoridad de Aplicación respectiva considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas en esta Ley, cuando la acción interpuesta esté verosímelmente fundada correrá vista al Ministerio Público a los fines de proseguir con la acción.

ARTICULO 35.- Antes de la notificación de la demanda de la acción de protección, el Juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas de mejor proveer que considere necesaria para la cesación de los perjuicios inminentes o actuales al medio ambiente.

TITULO III
DISPOSICIONES ORGANICAS
CAPITULO 12

De la Autoridad de Aplicación



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 36.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el órgano que designe el Poder Ejecutivo Provincial. Autorizarse asimismo al Poder Ejecutivo Provincial a la creación de Entes Interjurisdiccionales, que tengas por objeto la protección y el desarrollo del ambiente.

ARTICULO 37.- La Autoridad de Aplicación podrá:

1. Emitir declaraciones o propuestas de políticas ambientales destinadas a guiar y colaborar en la toma de decisiones del Poder Ejecutivo.
2. Elaborar proyectos legislativos y reglamentarios de su área de competencia para su consideración por el Poder Ejecutivo.
3. Convocar o recoger propuestas destinadas a resolver problemas ambientales de significación provincial.
4. Convocar y contratar profesionales expertos para resolver problemas muy especializados, cuya solución escape a los conocimientos de la planta profesional estable de la Institución.
5. Establecer convenios de cooperación con universidades, institutos de investigación, asociaciones empresarias, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones nacionales o internacionales implicadas en el manejo de los recursos naturales y la protección ambiental.
6. Identificar y hacer conocer los problemas ambientales o de manejo de recursos de las regiones, departamentos y municipios de la Provincia.
7. Emitir dictámenes referidos al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y Social.
8. Solicitar información, investigar y monitorear la efectividad de las medidas de protección, mejoramiento o recuperación ambiental establecidas por entidades públicas o privadas.
9. Establecer los procedimientos para expedir permisos de explotación de recursos, permisos de descargas de afluentes u otros usos de los recursos. En esta calidad de Autoridad de aplicación podrá trabajar en colaboración con otras entidades públicas o privadas con personería jurídica y probada idoneidad en los temas a reglamentar.
10. Revisar las reglas o procedimientos para el otorgamiento de permisos de explotación, permisos de descarga, o consentimientos para el uso de recursos; a la vista de aparición de efectos adversos, nuevas metodologías, nuevas tecnologías, nuevas reglamentación nacional o cuando se encuentre que la información que había servido de fundamento a la regulación, no era correcta.
11. Emitir certificados de cumplimiento para actividades permitidas y extender los plazos de las mismas si las condiciones así lo permitieran.

ARTICULO 38.- La Autoridad de Aplicación deberá:

1. Emitir los informes anuales sobre el estado del Medio Ambiente Provincial.
2. Colaborar con Defensa Civil en el establecimiento de planes conjuntos para enfrentar situaciones de riesgo o catástrofes ambientales.

ARTICULO 39.- En todas las situaciones que requieran tomar decisiones en relación con el manejo de Recursos Naturales se deberá, siempre que sea posible, hacer uso de los siguientes criterios:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



1. Las emisiones de desechos o residuos, que puedan contaminar el ambiente y que sean una consecuencia inevitable del Proyecto y acción considerados, deberán ser mantenidos al mínimo nivel posible haciendo uso de la mejor tecnología disponible y practicable para el fin.
2. Los niveles, concentraciones o volúmenes de contaminantes nunca deberán sobrepasar la capacidad asimilativa del Medio Ambiente local en su condición natural.
3. En el caso de Recursos Renovables, las tasas de utilización, explotación o consumo, nunca deberán sobrepasar las tasas naturales de regeneración del propio recurso. Su explotación deberá, además, ser sustentable y económicamente eficiente.
4. Las tasas de agotamiento de recursos no renovables, no deberán ser mayores que las tasas a las cuales se desarrollan sustitutos renovables por nuevas tecnologías.
5. La escala de los proyectos de desarrollo económico, debe ser limitada a niveles compatibles con la capacidad asimilativa y la capacidad de carga de los ecosistemas afectados, a fin de garantizar la sustentabilidad a largo plazo.
6. En la evaluación de propuestas de desarrollo tecnológico con impacto ambiental, se dará preferencia a aquellos proyectos que aumenten la eficiencia de la explotación, frente a los que solo promuevan mayores volúmenes o tasas de utilización.

CAPITULO 13

Del Consejo Provincial del Medio Ambiente

ARTICULO 40.- A fin de asesorar y aconsejar al Poder Ejecutivo Provincial y a la Autoridad de Aplicación en temas ambientales se crea el Consejo Provincial del Medio Ambiente, el que estará integrado por los representantes de:

1. Por las distintas áreas del Gobierno con incumbencia en cuestiones ambientales.
2. Por las Universidades.
3. Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales con personería jurídica.
4. Asociaciones empresarias.

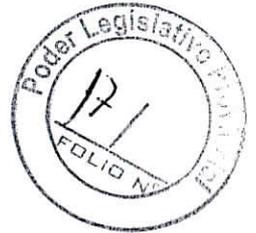
El poder Ejecutivo establecerá la integración y el número de miembros de cada uno de los sectores mencionados. la presidencia será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 41.- El Consejo Provincial de Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar su propio reglamento interno.
2. Dictaminar sobre temas ambientales en consultas previas.
3. Participar en mediaciones de controversias en temas ambientales.
4. Asesorar a Organismos Públicos o a Entidades Privadas en temas ambientales.
5. Sugerir adicciones o perfeccionamientos a la presente Ley.
6. Sugerir medidas de protección, defensa o mejoramiento del medio ambiente de la provincia.
7. Promover la difusión de temas ambientales en la población
8. Presentar al Poder Ejecutivo de la Provincia un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTA DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 42.- Los funcionarios de la Administración Pública Provincial, en el ejercicio de sus funciones, deberán colaborar con el Consejo Provincial del Ambiente.

CAPITULO 14

Formulación de Normas Técnicas Ambientales

ARTICULO 43.- El Poder Ejecutivo tendrá competencia para la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental, incluyendo entre otros a estándares de calidad, de efluentes, de emisiones tecnológicos, de productos y de procesos. La adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental será encuadrada dentro del procedimiento administrativo establecido en este Capítulo.

ARTICULO 44.- En lo concerniente a su área de competencia, cualquier organismo público provincial podrá proponer al Poder Ejecutivo la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental.

ARTICULO 45.- Al proponer una norma técnica de naturaleza ambiental, el organismo proponente deberá fundamentarla en los siguientes criterios:

1. La conveniencia de la aplicación de la norma propuesta en virtud del medio ambiente, de la salud y de la seguridad pública y su incidencia en el corto, mediano y largo plazo.
2. La viabilidad económica y social de la norma propuesta.
3. La viabilidad operativa y aplicabilidad de la norma propuesta.
4. La consideración obligatoria de normas técnicas de naturaleza ambiental vigentes.

ARTICULO 46.- Los organismos proponentes deberán cumplir con las siguientes instancias administrativas en ocasión de proponer la adopción de normas técnicas de naturaleza ambiental:

1. Notificación pública de las normas propuestas.
2. Determinación de un período para la recepción de comentarios escritos provenientes del público.
3. Solicitud de vistas a los demás organismos públicos con competencias en la materia conferida en la Ley de la Provincia o con conocimientos especializados útiles para perfeccionar la norma propuesta y consulta al Consejo Provincial del Medio Ambiente.
4. Consultas a los sectores regulados por las normas propuestas.
5. Consultas a los Municipios de la Provincia, a otras provincias potencialmente afectadas por las normas propuestas y a la Nación.
6. Audiencias públicas originarias y, cuando sean necesarias audiencias públicas revisoras, donde pueda analizarse y fundamentarse públicamente el texto y los considerando de las normas propuestas.

Las informaciones, opiniones u objeciones recabadas no serán vinculantes por el organismo proponente. Sin embargo, su desestimación deberá ser debida y razonablemente fundamentada en base a consideraciones científicas, técnicas, económicas y sociales de corto y largo plazo.

ARTICULO 47.- La documentación concerniente a la propuesta de norma técnica de naturaleza ambiental, aquella recabada durante el procedimiento descrito en el párrafo precedente y toda otra información anexada a la misma será considerada información pública y de acceso libre por

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



parte de cualquier interesado. El organismo procedente deberá instrumentar el correspondiente sistema de organización administrativa que asegure el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 48.- Una vez cumplido el procedimiento administrativo descrito en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo adoptará la norma técnica de naturaleza ambiental por medio de un decreto provincial. Este entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El mismo incluirá un cronograma de cumplimiento gradual de la norma propuesta. Asimismo, determinará su período previsto de vigencia y la fecha de su evaluación y revisión a la luz de la aplicabilidad. El período de vigencia de las normas técnicas de naturaleza ambiental no podrá exceder los diez (10) años de duración.

ARTICULO 49.- En cualquier momento el organismo proponente de normas técnicas de naturaleza ambiental podrá solicitar la revisión de las normas vigentes en su área de competencia. Para ello deberá cumplir con el procedimiento administrativo prescripto en esta Capítulo. Asimismo, cualquier integrante del Consejo Provincial del Medio Ambiente podrá solicitar a éste que dictamine sobre la necesidad de revisar normas técnicas de naturaleza ambiental en vigor y en base a:

1. Una necesidad urgente de carácter ambiental, económico, de salud o de seguridad pública.
2. Información científica, técnica, económica y social inexistente en ocasión del momento de adopción de las normas técnicas de naturaleza ambiental y cuyo contenido obliga revisar lo considerado anteriormente.
3. Inaplicabilidad operativa de las normas técnicas de naturaleza ambiental.

Aunque el dictamen del Consejo Provincial del Medio Ambiente no es vinculante, el organismo proponente deberá fundamentar científica, técnica, económica, social y operativamente la desconsideración del mismo, adoptando la resolución administrativa correspondiente.

CAPITULO 15

Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental

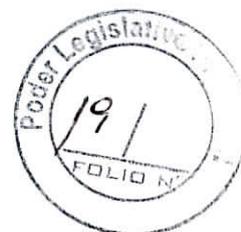
Declaración de Impacto Ambiental

ARTICULO 50.- Los organismo de la Administración Pública Provincial, con atribuciones conferidas por la legislación vigente, para autorizar planes, programas, proyectos, obras y actividades deberán presentar mediante dictamen administrativo, una Declaración del Impacto Ambiental y Social de toda iniciativa que pueda causar una incidencia significativa en el medio ambiente.

La declaración del Impacto Ambiental y Social determinará la viabilidad ambiental y social de la iniciativa y en consecuencia la autorización o rechazo de la misma. La autorización de un plan, programa, proyecto, obra o actividad, sin que sea precedida por una Declaración del Impacto Ambiental y Social será considerada nula de nulidad absoluta. La reglamentación determinará los casos para la aplicación del presente Capítulo y de los concordantes, debiendo la Autoridad de Aplicación actualizarlo periódicamente en un lapso no mayor de un (1) año.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 51.- La Declaración del Impacto Ambiental y Social deberá demostrar fehacientemente que la iniciativa, objeto de autorización, ha contemplado los siguientes aspecto y criterios:

1. El impacto ambiental y social de las acciones propuestas.
2. La incidencia ambiental y social adversa e inevitable en el supuesto de que la iniciativa sea autorizada.
3. Alternativas a la iniciativa considerada y las razones de su desestimación.
4. Relación entre usos del ambiente en el corto plazo, como consecuencia de la iniciativa, y la sustentabilidad de su productividad en el largo plazo con y sin la iniciativa autorizada.
5. En caso de que la iniciativa sea autorizada, indicación de cualquier efecto irreversible en el ambiente y en la salud, la seguridad y la propiedad de las personas.
6. Indicación del grado de preocupación social de la iniciativa y de conflictos actuales y posibles relacionados a la misma.

Estudio de Impacto Ambiental y Social

ARTICULO 52.- Con el fin de cumplir con la establecido en el artículo precedente, los proponentes públicos o privados, deberán preparar y presentar al organismo provincial a cargo de la correspondiente autorización, un Estudio de Impacto Ambiental y Social de su iniciativa en la medida que se genere o presente, al menos, uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

1. Riesgo para la salud y la seguridad de la población
2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos la diversidad biológica, el suelo, el aire y el agua.
3. Proximidad del área de influencia de la iniciativa a asentamientos humanos, a áreas naturales protegidas y a áreas ecológicamente críticas.
4. Relocalización de asentamientos humanos o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de poblaciones posiblemente afectadas por la iniciativa.
5. Alteración de significativa, en términos de magnitud geográfica y temporal, del valor paisajístico o turístico del área de influencia de la iniciativa.
6. Alteración de monumentos y sitios de valor histórico, antropológico, arqueológico y, en general, considerados del patrimonio cultural de la provincia y de la nación; y
7. Cualquiera de las características o circunstancias precedentes en la medida que afecte a otras jurisdicciones provinciales, nacional y extranjera.

ARTICULO 53.- Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

1. Las que contaminen directa o indirectamente el suelo, agua, aire, flora, fauna, paisaje y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema.
2. Las que modifiquen la topografía.
3. Las que alteren o destruyan directa o indirectamente, parcial o totalmente, individuos y poblaciones de la flora y fauna.
4. Las que modifiquen los márgenes, causes, caudales, régimen y comportamiento de las aguas.
5. Las que alteren la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



6. Las que emitan directa o indirectamente, ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos molestos o nocivos.
7. Las que modifique cuali-cuantitativamente la atmósfera y el clima y las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basuras sólidas.
8. Las que producen directa o indirectamente la eutrofización cultural de las masas superficiales de agua.
9. Las que utilicen o ensayen armas químicas, biológicas, nucleares y de otro tipo.
10. Las que agoten los recursos naturales renovables y no renovables.
11. Las que favorecen directa o indirectamente la erosión eólica e hídrica.
12. Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y sus componentes, tanto naturales como culturales y la salud y bienestar de la población.

ARTICULO 54.- El Estudio de Impacto Ambiental y Social descrito en el artículo anterior deberá incluir como mínimo:

1. Una descripción del plan, programa, proyecto, obra u otra actividad propuesta.
2. La línea de base ambiental
3. Una predicción de la incidencia ambiental y social de la iniciativa y un análisis de riesgos e incertidumbres.
4. Una descripción de las medidas de mitigación y remediación propuestas para eliminar o reducir los efectos adversos de la iniciativa.
5. Una descripción de las acciones previstas para dar cumplimiento con la legislación ambiental y social vigente en la Provincia.
6. Un plan de seguimiento y monitoreo.
7. Un plan de contingencia; y
8. Un plan financiero para cumplir con lo estipulado en los incisos 5) a 8) de este artículo

La reglamentación a esta Ley determinará la oportunidad, modalidad y alcance de los términos de referencia del estudio de impacto ambiental y social que deberá ser confeccionado por el organismo público a cargo de la autorización para cada iniciativa o categorías genéricas de iniciativas, a los efectos de su utilización por los proponentes públicos o privados.

ARTICULO 55.- A los efectos de emitir una Declaración sobre el Impacto Ambiental respecto de una iniciativa, el organismo público correspondiente deberá previamente:

1. Solicitar respecto del Estudio del Impacto Ambiental y Social, la opinión de los organismos técnicamente competentes.
2. Convocar dentro de los 10 (diez) días de recibido el dictamen técnico del punto anterior, a una audiencia pública en la cual se pondrá a disposición del público la información relativa a la iniciativa y agregada en el respectivo expediente administrativo. En el transcurso de la misma se recibirán las observaciones que respecto del mismo puedan formular cualquier persona física o jurídica, así como lo Municipios de la Provincia, que pudieren verse afectados por la iniciativa. Dichas observaciones deberán ser contestadas en el término de 5 (cinco) días.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 56.- El incumplimiento por parte del organismo a cargo de la autorización de la iniciativa de los establecido en los artículos 50 al 55 precedentes, será causa suficiente de nulidad del acto administrativo de autorización del plan, programa, proyecto, obra o actividad.

Informe Preliminar de Impacto Ambiental – Declaración Jurada de Aptitud Ambiental

ARTICULO 57.- La reglamentación de esta Ley determinará cuales son las iniciativas que solo requieran de informes preliminares de impacto ambiental y social, y aquellas cuya autorización pueda ser otorgada a partir de las declaraciones juradas de aptitud ambiental.

Las demás iniciativas sujetas a autorización administrativa provincial no serán regidas por la presente Ley y por las reglamentaciones que en su virtud sean adoptadas. La reglamentación a esta Ley especificará la oportunidad y la modalidad procesal en la cual el organismo público, a cargo de la autorización de la iniciativa, determinará, según el alcance de la misma, la procedencia para la preparación de Estudios de Impacto Ambiental o de Informes Preliminares de Impacto Ambiental y Social. También especificará los supuestos en que la solicitud sea improcedente.

ARTICULO 58.- Para los supuestos que se requiera Informes Preliminares de Impacto Ambiental y Social, el proponente público o privado de la iniciativa deberá presentar una documentación sintética referida a la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 57 de este Capítulo exigida para la preparación de los Estudios de Impacto Ambiental y Social. El proponente público o privado de la iniciativa deberá demostrar al organismo a cargo de la autorización que, dada la naturaleza del proyecto, no son necesarias las exigencias del artículo 57. Asimismo, deberá presentar una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental de acuerdo a las exigencias establecidas por la reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 59.- El informe Preliminar de Impacto Ambiental y Social, podrá ser sometido a consultas interministeriales, interjurisdiccionales y públicas a los fines de su evaluación. La reglamentación de la presente Ley determinará las modalidades específicas de las consultas mencionadas en este párrafo.

ARTICULO 60.- Luego del período de consultas mencionado en el artículo precedente, el organismo público a cargo de la autorización de la iniciativa dictaminará si corresponde el cumplimiento del procedimiento contemplado en los artículos 50 al 58 de esta Ley. En caso contrario emitirá un Certificado de Ausencia de Impacto Ambiental Significativo de la propuesta fundamentando que:

1. No existe una preocupación social significativa respecto de la iniciativa; y que
2. Los recursos de dominio público provincial no se encuentren comprendidos o afectados por la iniciativa.

Una vez emitido el Certificado de Ausencia de Impacto Ambiental Significativo, el organismo público procederá con el trámite correspondiente a la autorización de la iniciativa. La falta del Certificado de Ausencia de Impacto Ambiental Significativo será causa de nulidad del acto administrativo de autorización de la iniciativa.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 61.- Para aquellas iniciativas que requieran una Declaración Jurada de Aptitud Ambiental, el proponente público o privado deberá declarar mediante un informe auditado la ausencia significativa de impacto ambiental y social de la iniciativa y el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

ARTICULO 62.- El financiamiento de los Estudios de Impacto Ambiental y Social, de los Informes Preliminares Impacto Ambiental y Social, de las Declaraciones Juradas de Aptitud Ambiental y de toda otra documentación técnica exigida por este capítulo, está a cargo de los proponentes públicos o privados de la iniciativa. Asimismo, los organismos públicos a cargo de emitir la Declaración del Impacto Ambiental instrumentarán un arancel administrativo, fijado por la reglamentación, cuyo destino será exclusivamente destinado para solventar la gestión administrativa de los procedimientos de evaluación contemplados en este Capítulo.

ARTICULO 63.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar este Capítulo, especificará el papel de la autoridad ambiental y el del Consejo Provincial del Medio Ambiente en el trámite de otorgamiento de la Declaración del Impacto Ambiental y Social y el Certificado de Ausencia de Impacto Ambiental Significativo. Asimismo, en virtud de los objetivos de este Capítulo, el Poder Ejecutivo reglamentará la actuación de paneles de evaluación integrados por expertos independientes y de mediadores profesionales para asistir a los organismos a cargo de las autorizaciones respectivas en distintas instancias del procedimiento administrativo y su participación en el procedimiento estipulado para los supuesto previstos en la reglamentación y para aquellos casos en que exijan informes preliminares de impacto ambiental y social.

ARTICULO 64.- El Poder Ejecutivo instrumentará, por medio de la reglamentación, un Registro de profesionales acreditados para preparar y certificar Estudios de Impacto Ambiental y Social, Informes preliminares de Impacto Ambiental y Social e informes auditados para fundamentar Declaraciones Juradas de Amplitud Ambiental.

ARTICULO 65.- A los fines de la impugnación del acto administrativo de autorización de las iniciativas contempladas en este Capítulo, toda persona física o jurídica radicada en la Provincia está legitimada a interponer los recursos administrativos considerados por la Ley de Procedimientos Administrativos de Tierra del Fuego sin tener que demostrar la afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. También se aplican las normas de legitimación procesal judicial incluidas en esta Ley.

CAPITULO 16

Del Planeamiento y Ordenamiento Ambiental

ARTICULO 66.- La inobservancia de las exigencias contenidas en el presente Capítulo serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Impactos no Declarados: Las obras o actividades riesgosas que generen o presenten los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 56, no declarados oportunamente, constituirán infracción punible con multa y clausura e inhabilitación provisoria hasta tanto se someta a la consideración de la Autoridad de Aplicación un estudio del Impacto Ambiental, a los efectos de



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRETE DE UNIDAD PROVINCIAL



- estimar la responsabilidad civil o penal que pudieren corresponder por los daños causados.
- b) Falta de Declaración Jurada: Las obras o actividades previstas por la reglamentación que se inicien sin prestar la declaración jurada requerida para su autorización, serán sancionadas con la clausura e inhabilitación temporal o definitiva, según las circunstancias del caso, y sus titulares con multa, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.
 - c) Falta de Autorización: Las obras o actividades comprendidas en la presente Ley que se inicien antes o durante el trámite administrativo de evaluación del estudio del Impacto Ambiental serán sancionadas con la clausura e inhabilitación definitiva y sus titulares con multa, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.
 - d) Inobservancia del Rechazo de las Iniciativas: Las obras o actividades en ejecución o funcionamiento respecto de cuyo estudio del Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación hubiere dictado resolución denegatoria serán sancionadas con la clausura e inhabilitación provisoria o definitiva y sus titulares con multa, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.
 - e) Falsedad u Ocultamiento de Datos: Las obras o actividades en relación a las cuales se haya falseado u ocultado datos de base relevantes en el estudio de Impacto Ambiental y en la declaración jurada previstas en los artículos 56 y 61, respectivamente serán sancionadas con la clausura e inhabilitación provisoria o definitiva y sus titulares con multa, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder a sus titulares por los daños causados.

En todos los casos previstos en este artículo en que la autoridad dispusiera la clausura e inhabilitación provisoria del establecimiento, el mismo deberá abonar al personal los salarios correspondientes a períodos de actividad normal y efectiva.

ARTICULO 67.- El propósito de estas disposiciones es el de impulsar el manejo sustentable, racional e integral de los Recursos Naturales de la Provincia. Su meta es la promoción y el apoyo al desarrollo económico sustentable mediante la protección de las aguas, atmósfera, suelos, fauna, flora, patrimonio genético, paisajes, monumentos naturales y patrimonio cultural.

ARTICULO 68.- A los fines de alcanzar los propósitos de estas disposiciones especiales los poderes públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, reconocen, aceptan y declaran de Interés Provincial:

1. La preservación del carácter de Recurso Natural de ríos y sus márgenes, aguas subterráneas, lagos, humedales, atmósfera, fauna paisajes, patrimonio genético y patrimonio cultural.
2. La protección de sitios naturales de especial interés científico, paisajístico o histórico en aras de mantenerlos, conservarlos y protegerlos de la contaminación y de toda actividad que le sea perjudicial.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



3. La planificación y el ordenamiento del territorio, según los usos y el desarrollo antrópico formulado por los Poderes Públicos.

ARTICULO 69.- Todos aquellos funcionarios que están provistos de poderes encuadrados en las previsiones de esta Ley deberán manejar los Recursos naturales de acuerdo a los principios enumerados en el artículo 4 de la presente Ley.

CAPITULO 17

Del los Permisos, Concesiones y Autorizaciones

ARTICULO 70.- A los fines de proteger y manejar racionalmente los recursos naturales y los ecosistemas de la Provincia, tomando en cuenta siempre los intereses de la población, las actividades y proyectos que requieran la utilización de Recursos naturales e impliquen impactos ambientales, serán clasificadas en una de las siguientes categorías:

1. Actividades Controladas: Aquellas para las cuales es necesario gestionar autorización ante la Autoridad de Aplicación, quién las analizará y definirá su adecuación a las leyes ambientales provinciales, reglamentos y ordenanzas municipales.
2. Actividades Prohibidas: Aquellas que han sido expresamente prohibidas por leyes ambientales provinciales, reglamentos y ordenanzas municipales. La autoridad de aplicación las desechará en todos los casos, sin posibilidad de recurso alguno.

ARTICULO 71.- En el caso de recursos que constituyen bienes de uso público, propiedad de la provincia, las concesiones, y autorizaciones, solo podrán emitirse por plazos determinados de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 72.- El Poder Ejecutivo deberá establecer un mecanismo y un procedimiento estandarizados para asignar y otorgar concesiones y autorizaciones para el uso de los recursos.

ARTICULO 73.- La Autoridad de Aplicación podrá, a petición del administrado, otorgar prórrogas a los plazos establecidos en las autorizaciones ambientales otorgadas, mediante decisión fundada en los beneficios ambientales de tal prórroga.

CAPITULO 18

De las Solicitudes de Conservación y Protección

ARTICULO 74.- En el contexto de esta ley, una Solicitud de Conservación y Protección, será un documento dirigido por cualquier ciudadano, organización no gubernamental o entidad pública o privada a la Autoridad de Aplicación, por la cual se requiera a la misma que se reconozcan y protejan el valor de recursos naturales, monumentos históricos o patrimoniales naturales; que sean considerados como de excepcional valor estético, natural o histórico para la Provincia o zona respectiva, pero que, por su limitada extensión no sea posible declararlas Parques o Reservas Naturales.

ARTICULOS 75.- En la solicitud de Conservación y Protección, el peticionario deberá justificar su solicitud, haciendo uso si fuera posible, de referencias bibliográficas, opiniones de



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



profesionales expertos u otros material que apoye su solicitud- En las solicitudes también podrán sugerirse prohibiciones de uso.

ARTICULO 76.- La Autoridad de Aplicación analizará las solicitudes de conservación y protección y deberá expedirse en un plazo máximo de sesenta (60) días en el que por escrito responderá a todos los peticionantes, fundamentando su aprobación o rechazo.

ARTICULO 77.- Una vez aprobada una Solicitud de Conservación y Protección, en forma inmediata la Autoridad de Aplicación deberá emitir una Orden de Conservación y Protección. Este documento será suficiente para poder aplicar todas las medidas de conservación y protección establecidas por esta Ley al objeto en cuestión.

CAPITULO 19

De los Principios de Manejo Sustentable de los Recursos Hídricos

ARTICULO 78.- La Autoridad de Aplicación planificará y manejará los recursos hídricos de la Provincia de acuerdo con los siguientes principios:

1. Los recursos hídricos superficiales y subterráneos son recursos naturales escasos de vital importancia y esta Ley los protege especialmente para su manejo en forma racional y sustentable.
2. El manejo del recurso debe hacerse teniendo en cuenta la aceptabilidad social de las medidas y planes.
3. Para facilitar una óptima y costo-eficiente utilización de los recursos hídricos se establecerá una clasificación de los mismos, que se basará en su disponibilidad, calidad, valor turístico, valor ecológico y valor económico.
4. Se implementarán programas de conservación y se incentivará la activa participación ciudadana en los mismos.
5. Se implementarán programa para la participación de empresas privadas en el desarrollo de nuevos recursos hídricos mediante emprendimientos de riesgo compartido con el Gobierno.
6. Se establecerán esquemas para incentivar la formación de Comités o Comisiones de Cuencas.
7. Se establecerá, en cooperación con los Comités o Comisiones de Cuencas, un sistema normalizado para el otorgamiento de licencias, concesiones y autorizaciones de abstracción de aguas superficiales y subterráneas.
8. Las decisiones en relación a la protección de las aguas subterráneas deben implementarse mediante un enfoque integral que tenga en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Las aguas superficiales y las subterráneas deben manejarse como una unidad.
 - b) El manejo debe hacerse teniendo en cuenta la entra cuenca hídrica.
 - c) Deben considerarse todas las interacciones entre el acuífero, los suelos, la atmósfera y las actividades económicas a ellas ligadas, porque todos estos factores influyen en la calidad del recurso.
 - d) Las políticas de manejo del agua subterráneas deben encuadrarse en otras medidas de protección medioambiental.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



CAPITULO 20

De la Prevención y control de la Contaminación de las Aguas

ARTICULO 79.- Es de interés público la protección de las aguas superficiales y subterráneas de la Provincial de los vertidos o descarga de productos o energía que alteren negativamente su calidad.

ARTICULO 80.- La Autoridad Competente deberá establecer, promover y aplicar medidas destinadas a preservar y controlar la calidad de las aguas naturales de la Provincia.

ARTICULO 81.- Cuando la calidad de las aguas se hubiera degradado en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la autoridad de aplicación adoptará en coordinación con los demás organismos competentes, las medidas que sea necesarias para mejorar su calidad, de acuerdo a las condiciones de calidad fijadas.

ARTICULO 82.- La autoridad de aplicación regulará, en coordinación con los restantes organismos competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las masas de agua. Materiales radiactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, etc. También regulará la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas.

ARTICULO 83.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación: limpiar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo las acciones relativas a la degradación del agua.

ARTICULO 84.- La autoridad de aplicación elaborará en coordinación con los restantes organismos competentes, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en masas de agua. Tales criterios de emisión o medios máximos permisibles deberán asegurar, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua, cualquiera sean los valores de emisión, estos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad de l agua se restablezcan.

ARTICULO 85.- En los casos en que las actividades económicas en tierras aledañas a ríos, lagos, embalses, produzcan impactos negativos en las aguas, la Autoridad de Aplicación deberá establecer alrededor de las lechos, cinturones a zonas de protección, en los cuales las actividades y el uso de la tierra quedan restringidas, limitadas o condicionadas.

ARTICULO 86.- Todo proyecto o actividad que implique un deterioro en la calidad de las aguas subterráneas o superficiales debe ser destinado, al menos que se disponga de las infraestructuras adecuadas para eliminar el daño potencial en forma segura.

ARTICULO 87.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar un sistema de monitoreo de la calidad del agua de los cuerpos acuáticos de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 88.- La Autoridad de Aplicación deberá incentivar iniciativas públicas o privadas que conduzcan a una mejora en la calidad de las aguas, reducción de su consumo y prevención de su contaminación.

CAPITULO 21

De la Flora y la Fauna

ARTICULO 89.- El Estado Provincial reconoce que:

1. Los bosques nativos y artificiales de la Provincia, las praderas, pastizales, todas las comunidades florísticas y animales a ellos asociados, constituyen un recurso natural precioso, de alto valor económico y ecológico, por ello es necesario preservarlo, mejorarlo y manejarlo en forma racional y sustentable.
2. Los bosques de la Provincia y la fauna a ellos asociada, constituyen un recurso genético de un valor inestimable.
3. La protección de la flora y fauna provincial es de interés general a una obligación para todos sus habitantes.
4. La tala indiscriminada, la quema, el vertido de contaminantes, el manejo irracional del suelo, las prácticas agrícolas en tierras no aptas, la caza y la pesca incontroladas, la introducción de especies no nativas y otras actividades destructivas, producen daños al patrimonio florístico y faunístico provincial y por lo tanto la Autoridad de Aplicación de esta ley deberá controlarlas, restringirlas o prohibirlas definitivamente, si el daño potencial o actual que ellas provocan puede ser irreversible.

ARTICULO 90.- Las acciones o proyectos que sean susceptibles de eliminar, reducir, poner en peligro o dañar en forma irreversible los recursos faunísticos y florísticos de la Provincia, no deberán ser aceptados por la Autoridad de Aplicación sin haberse efectuado antes un estudio de Impacto Ambiental que demuestre su viabilidad ecológica.

ARTICULO 91.- Las acciones, proyectos o emprendimientos que sean susceptibles de causar daños a la flora y fauna de su zona de influencia podrán ser aprobados si:

1. Como parte integrante del proyecto, y a costa de sus titulares, se efectuará un estudio del impacto ambiental, por consultora aprobada. De este estudio se deberá deducir, sin lugar a dudas, que el daño ambiental será mínimo y fácilmente reversible.
2. Como parte integrante del presupuesto de operación del propio proyecto, el titular debe incluir propuestas y planes bien definidos para mitigar, revertir o eliminar los impactos negativos del mismo en tiempo razonablemente cortos.
3. Se demuestra que no se pondrán en peligro áreas aledañas declaradas reservas naturales, ecológicas o de especial interés científico, ni monumentos históricos o naturales.

ARTICULO 92.- Está prohibido:

1. Introducir flora y fauna foráneas que puedan constituirse en peligro para la salud humana y la integridad de la flora y fauna nativas o también de los ecosistemas naturales de la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



2. Comercializar, traficar o transportar especies animales o vegetales declaradas en peligro de extinción o de especial interés ecológico. Por vía reglamentaria se establecerán las excepciones referidas al transporte de estas especies.

ARTICULO 93.- Está prohibida la caza y pesca fuera de los período de veda establecidos por la Autoridad de Aplicación o en tales cantidades que pongan en peligro la subsistencia de la especie y su continuidad en el tiempo.

ARTICULO 94.- Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas a desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora y la fauna.

ARTICULO 95.- Se exceptúa de esta prohibición:

1. Las especies declaradas plagas, por la Autoridad de Aplicación
2. Las especies tradicionalmente dedicadas a consumo humano por los pueblos indígenas originarios de la zona.

ARTICULO 96.- Está prohibido verter contaminantes o tóxicos a las aguas o atmósfera de modo tal que se produzcan daños a las poblaciones piscícolas, animales y plantas.

ARTICULO 97.- Está prohibida la quema de bosques, pastizales o praderas como método de recuperar tierras.

ARTICULO 98.- El Estado Provincial creará un sistema especial de protección para las especies nativas en vía de extinción, para lo que tendrá en consideración la normativa provincial, nacional y los convenios internacionales.

CAPITULO 22

De la Atmósfera y de su Contaminación

ARTICULO 99.- El Estado Provincial deberá controlar y en su caso prohibir toda acción que provoque contaminación atmosférica, especialmente las siguientes:

1. Motores de combustión internas de automotores y otros medios de transporte.
2. Humos y gases tóxicos de industrias que carezcan de sistemas de tratamiento de sus emisiones atmosféricas.
3. La quema de bosques, pastizales, malezas, hojas, pastos de jardines y ramas.
4. La quema de residuos urbanos de todo tipo.
5. El venteo y quema de gases naturales provenientes de campos petrolíferos.
6. La utilización de gases fluorocarbonados no permitidos.
7. Las actividades que produzcan emisiones de humos, nieblas, material particulado, gases tóxicos y malos olores.

ARTICULO 100.- La emisión atmosférica de sustancias tóxicas, microorganismos patógenos, radiaciones u otras formas de energía, en cantidades o intensidades que produzcan daños a las personas o ecosistemas, está totalmente prohibido.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 101.- La autoridad de aplicación elaborará las normas de emisión de los efluentes al ser eliminados a la atmósfera. Estos, en todos los casos, deberán asegurar que no se alteren los criterios fijados para cada masa atmosférica.

ARTICULO 102.- Todas las empresas públicas o privadas, que como consecuencia de su actividad emitan gases, polvos, humos, hollín, malos olores y ruidos considerados molestos para el bienestar de la población circundante o dañinos al ecosistema, deberán implementar sistemas y medidas de control tendientes a su eliminación o reducción a niveles considerados aceptables según normas establecidas de calidad atmosférica.

ARTICULO 103.- La Autoridad de Aplicación deberá, en colaboración con otras instituciones, establecer sobre la calidad y cantidad de los contaminantes emitidos.

ARTICULO 104.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con otras entidades, deberá diseñar un Sistema Provincial de Manejo de la Calidad del Aire, consistente en un plan de manejo y una lista de objetivos razonables de calidad a ser alcanzados en plazos aceptables.

ARTICULO 105.- La Autoridad de Aplicación podrá designar ciertas áreas de excepcional pureza atmosférica como "Pristinas" desde el punto de vista de la calidad del aire y asignarle una protección especial, prohibiendo toda actividad que la deteriore. Otras áreas podrán ser declaradas "protegidas" desde el punto de vista de su calidad atmosférica.

CAPITULO 23

De las Catástrofes Ambientales

ARTICULO 106.- En el contexto de esta Ley se entiende por catástrofe ambiental, toda situación que provoque muerte y destrucción masiva de flora y fauna con daños irreversibles al ecosistema implicado.

ARTICULO 107.- Como consecuencia de una catástrofe ambiental, se declarará a la zona de influencia del impacto, en emergencia ecológica o ambiental.

ARTICULO 108.- La zona declarada en emergencia ecológica o ambiental, será administrada bajo las normas provinciales de Defensa Civil y las acciones inmediatas deberán centrarse en impedir que el daño se propague.

CAPITULO 24

De los Suelos y su Conservación

ARTICULO 109.- El Estado Provincial establece que el manejo de los suelos provinciales debe efectuarse en conformidad con los principios establecidos en la Carta Mundial de los Suelos, elaborada por la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. Para ello la Autoridad de Aplicación controlará que los suelos en la provincia sean protegidos de:

1. Todo tipo de contaminación.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



2. De la erosión eólica o hídrica.
3. De la inundación.
4. De la salinización.
5. De cualquier forma de uso irracional.

ARTICULO 110.- Cuando la calidad o integridad de los suelos se hubiese degradado en forma incipiente o corregible alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la autoridad de aplicación adoptará en coordinación con los demás organismos competentes de la provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de dichos suelos.- En todos los casos, tal mejor deberá intentar restablecer en la medida de las posibilidades técnicas y biológicas, las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

ARTICULO 111.- La autoridad de aplicación elaborará en coordinación con los restantes organismos competentes, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos. Tales criterios deberán asegurar que no se altere los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelos.

ARTICULO 112.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación, limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del suelo.

ARTICULO 113.- Queda prohibido el vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo y a los salados públicos, cuando tales efluentes superen los valores máximos, de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo.

CAPITULO 25

De los Paisajes naturales y su Protección

ARTICULO 114.- Los paisajes naturales y sus valores escénicos y recreacionales constituyen un recurso natural con un valor intrínseco que forma parte del patrimonio provincial.

ARTICULO 115.- Es deber de todos los habitantes de la provincia proteger y conservar los paisajes en su forma nativa.

ARTICULO 116.- El Estado Provincial debe regular todo tipo de acción o proyecto que implique modificaciones del paisaje.

ARTICULO 117.- Los responsables de tales actos, actividades u obras deberán presentar ante la autoridad de aplicación un informe donde se detallen las medidas para evitar la degradación incipiente, corregible e irreversible de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.

CAPITULO 26

De los Parques naturales Provinciales y de la Protección de la Biodiversidad

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 118.- El Estado Provincial controlará que:

1. Las actividades económicas y el manejo no sustentable no reduzcan la diversidad biológica de la provincia.
2. Se preserve y recupere la diversidad biológica.
3. Se establezcan áreas de especial valor ecológico como reservas estrictas intangibles.
4. Las áreas declaradas reservas naturales deberán ser representativas de todos los ecosistemas existentes en la Provincia.

ARTICULO 119.- La áreas que actualmente constituyen el territorio de pueblos indígenas, deberán tener un régimen especial de protección ambiental por parte del Estado Provincial.

ARTICULO 120.- En áreas, parque o reservas donde sean permitidas actividades económicas, éstas deberán regirse por los principios del manejo sustentable.

ARTICULO 121.- Toda vez que un área sea declarada legalmente como Parque, Sitio de especial Interés Científico, Monumento natural y Reservas Estrictas Intangibles, no se permitirán nuevos asentamiento poblacionales.

ARTICULO 122.- Los lugareños de áreas encuadradas en Parque o Reservas, tendrán prioridad absoluta en la asignación de empleo o de otros recurso económicos derivados de la explotación sustentable de los recursos naturales del área protegida.

ARTICULO 123.- En la administración y el manejo de las áreas protegidas, deberán aplicarse los principios de aceptabilidad social, del gradualismo, de cooperación y también el de sustentabilidad.

CAPITULO 27

De los Residuos y su Tratamiento

ARTICULO 124.- Los residuos y/o sustancias, excluyendo los peligrosos, patogénicos y radioactivos; serán manejados por los Municipios respectivos.

ARTICULO 125.- Está prohibido el enterramiento de residuos y/o sustancia susceptibles de degradarse y emitir contaminantes, en acuíferos o cursos de agua.

ARTICULO 126.- Los proyectos de rellenos sanitarios sólo serán aprobados si van acompañados de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 127.- Los proyectos de relleno sanitario, público o privados, deberán incluir en su presupuesto de ejecución, planes viales de remodelación y recuperación de terreno. Una vez concluida la etapa de funcionamiento de los mismos, los proyectos deberán constituir garantía o fianza suficiente para cubrir las erogaciones necesarias para su monitoreo y control.

ARTICULO 128.- En la gestión de residuos y/o sustancias, los Municipios deberán implementar mecanismos viables para:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



1. Fomentar el reciclaje de los materiales
2. Fomentar la disposición y tratamiento separados de los residuos biodegradables, de los que no lo son.
3. Fomentar y apoyar el manejo cooperativo de los procesos de tratamiento.

ARTICULO 129.- Está prohibido:

1. Arrojar residuos y/o sustancia en ríos, lagos, arroyos o embalses, canales, desagües, albañales, ductos y todo tipo de curso de agua.
2. Descargar o arrojar residuos sólidos a la vera de caminos, rutas vecinales y también de calles o avenidas.
3. El ingreso de residuos y/o sustancias de cualquier tipo al territorio provincial, salvo para ser procesados industrialmente a fines de reciclarlos o darles usos autorizados por ley especial.

ARTICULO 130.- Está totalmente prohibido utilizar tierra en jurisdicción provincial, pública o privada para enterrar, almacenar o procesar materiales radioactivos o tóxicos susceptibles de causar daño al ambiente o personas, salvo para utilizarlos o ser procesados, los que deberán estar expresamente autorizados por ley especial. Asimismo el Estado Provincial deberá implementar los medios necesarios para disponer de los materiales radioactivos o tóxicos generados en el ámbito de la propia Provincia.

CAPITULO 28

De los Recursos Energéticos

ARTICULO 131.- Los aprovechamiento energéticos, su infraestructura, así como el transporte, transformación, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía deben ser realizados sin ocasionar contaminación del suelo, agua o aire.

ARTICULO 132.- En los proyectos de aprovechamiento hidroenergéticos, en sus costos de construcción y operación deberán considerarse los costos de prevención y manejo de la cuenca colectora que los abastezca, debiendo tenerse especial consideración con el establecimiento y manejo de los bosques de protección y programas de reforestación conforme cada caso.

ARTICULO 133.- Todo proyecto de utilización de energía de la biomasa forestal debe ser sustentable y deberá ser aprobado luego de la Evaluación de Impacto Ambiental. Los aprovechamientos deberán ser conducidos con la participación de la autoridad competente en cuestiones forestales.

ARTICULO 134.- Desde la extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento petrolífero se deben adoptar, bajo responsabilidad de quién los realice, el uso de técnicas y de los medios necesarios para evitar la pérdida o daño de recursos naturales y el ambiente. En todos los casos las empresas, deben contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los elementos nocivos para el medio ambiente que puedan presentarse. Para todo lo expuesto se deberá seguir los lineamientos y cumplimentar lo establecido por la Autoridad de Aplicación, la que ejercerá el correspondiente control.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



CAPITULO 29

Poder de Policía Ambiental

ARTICULO 135.- El Estado Provincial arbitrará los medios para efectivizar y controlar el cumplimiento de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación estará facultada para realizar convenio con organismos nacionales, provinciales y municipales que cuenten con capacitación, despliegue y elementos para intervenir en el control, fiscalización, prevención y represión de lo contemplado en esta Ley.

CAPITULO 30

De la Educación para la Aplicación de la presente Ley

ARTICULO 136.- El Poder Ejecutivo instrumentará un Programa de educación formal y no formal necesario para difundir los objetivos, el contenido, modo de aplicación y modo de cumplimiento de la presente ley. El programa mencionado en el párrafo anterior estará a cargo de cada uno de los organismos provinciales involucrados con la aplicación de esta ley. Sin embargo, el programa será considerado por la autoridad educativa de la provincia bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de esta ley.

CAPITULO 31

Del Fondo del Medio Ambiente

ARTICULO 137.- Créase el Fondo Provincial del medio Ambiente que tendrá por objeto la financiación de Programas y Proyectos de Gestión Ambiental, Promoción de Actividades de Educación Ambiental, promoción de proyectos de difusión de la problemática ambiental y otras actividades y acciones legítimas relacionadas con el cuidado del medio ambiente.

ARTICULO 138.- El Fondo estará integrado por recursos provenientes de:

1. Las partidas presupuestarias.
2. Donaciones o legados.
3. Los provenientes de la aplicación de derechos, tasas, multas, concesiones y contribuciones del Tesoro Nacional o Provincial.
4. Aportes de organismos internacionales u organismos no gubernamentales.
5. Todo aquello recaudado por la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 139.- El Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación quién habilitará una cuenta bancaria a tal efecto.

ARTICULO 140.- Los recursos del Fondo Provincial del Medio Ambiente, tendrán como destino exclusivo el financiamiento de las actividades enumeradas en el artículo 145 de esta ley.

ARTICULO 141.- La aplicación de los fondos deberá ser ampliamente publicitada y el acceso a toda la información al respecto deberá ser libre.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 142.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer una lista de prioridades para categorizar los programas o proyectos a ser financiados por el Fondo Provincial del medio Ambiente.

ARTICULO 143.- Deróguese la Ley Provincial N° 55 en todos sus términos y toda norma que contraiga a lo dispuesto en la presente.

ARTICULO 144.- Comuníquese al Peder Ejecutivo Provincial.



PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial